

INFORME N.º 000074-2025-SUNAT/340000

ASUNTO	: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras
LUGAR	: Callao, 30 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la configuración de las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento General “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, se debe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA estipula como obligación de los operadores intervenientes proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

En cuanto al valor declarado, el Procedimiento DESPA-PG.02 dispone que el proceso para rectificar el valor de la DAM de exportación definitiva regularizada se activa con la generación de la correspondiente solicitud de rectificación, cuya formulación resulta necesaria a efectos de que el responsable cumpla con la obligación de transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, relacionada a la mercancía exportada.

Así, el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 indica lo siguiente:

“A.8 Rectificación de la declaración

(...)

9. Cuando después de la regularización de la declaración se emita una nota de crédito o débito asociada a la factura o boleta de venta, el despachador de aduana o el



exportador debe solicitar la rectificación del valor dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado. Vencido este plazo es de aplicación la sanción correspondiente”.

A su turno, el inciso b) del artículo 198 de la LGA¹ califica el incumplimiento de la citada exigencia dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera, como una infracción, cuyo supuesto específico es desarrollado bajo los códigos P66 o P67 de la Tabla de Sanciones, según corresponda; los cuales tipifican como conducta sancionable las siguientes:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

(...)

B) Declaración

(...)

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Exportador.
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Exportador.

En ese contexto se procede a analizar las siguientes consultas:

- 1. Cuando se emiten notas de crédito o débito por un mismo valor, asociadas a una DAM de exportación definitiva regularizada ¿Se configura la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones en caso el exportador no solicite la rectificación del valor dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera?**

Al respecto, corresponde indicar que para la configuración de las infracciones correspondientes a los códigos P66 y P67, que sancionan la no rectificación del valor consignado en la DAM de exportación definitiva regularizada, se debe corroborar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condición	Código P66	Código P67
1. Que la declaración de exportación definitiva se encuentre regularizada.	X	X
2. Que se produzca un hecho posterior a la regularización que determine la variación del valor consignado en la declaración.	X	X
3. Que no se rectifique el valor declarado en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera.	X	X
4. Que la subsanación de la omisión se efectúe antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	--	X

¹ **“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniante**

Son infracciones aduaneras del operador interviniante, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”



Por tanto, si la rectificación se efectúa en forma extemporánea pero antes de notificada la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción², el operador debe ser sancionado por la comisión de la infracción P67; en tanto que, si esta no se realiza antes de la citada imputación, resultará de aplicación la infracción P66.

En este orden de ideas, considerando que de conformidad con el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, la obligación de rectificación se genera por cada nota de crédito o débito emitida con posterioridad a la regularización de la DAM de exportación, y que el plazo otorgado por el referido numeral para ese fin es de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la emisión del documento asociado, se colige que la comisión de la infracción prevista en los códigos P66 o P67 de la Tabla de Sanciones se configura por cada nota de crédito o débito respecto de la cual no se haya solicitado rectificación del valor consignado en la DAM de exportación dentro del citado plazo, según se haya cumplido o no con su subsanación antes que la Administración Aduanera le hubiera notificado la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción.

Cabe señalar que el hecho de que exista una nota de crédito y una nota de débito por idéntico valor, no constituye un impedimento para que se configure la infracción objeto de análisis; puesto que la obligación objetiva de solicitar la rectificación del valor de la DAM dentro del plazo establecido, como se ha visto anteriormente, surge con la emisión de cada una de las notas contables vinculadas a una DAM, momento a partir del cual cuenta el plazo, indistintamente de su valor; lo cual tiene por objeto que el operador cumpla a cabalidad con su obligación de transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.

2. Cuando se transmite una única solicitud de rectificación del valor de la DAM de exportación que ampara más de una nota contable, fuera del plazo establecido por la Administración Aduanera ¿Se configura la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones por cada nota de débito o crédito respecto a las cuales no se rectificó el valor dentro del plazo?

En lo concerniente a la configuración de las citadas infracciones, corresponde remitirse al análisis efectuado en el Informe N.º 113-2021-SUNAT/340000, que al evaluar una consulta referida a supuestos en los que se emiten varias notas de crédito o débito vinculadas a una misma declaración de exportación definitiva, en la que se pregunta si en esos casos corresponde aplicar una sanción de multa por cada rectificación fuera del plazo establecido o una sola multa por declaración, independientemente de la cantidad de notas contables que involucre; se señaló lo siguiente:

“Como se aprecia, es condición esencial para la configuración de las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones, la inobservancia del plazo dispuesto por la Administración Aduanera para rectificar el valor de una declaración de exportación definitiva ya regularizada, que, para el caso particular materia de consulta, el Procedimiento DESPA-PG.02 ha fijado en quince días hábiles computados “(...) a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado”.

Por tanto, en la medida que el plazo del numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 se computa por cada nota de crédito o débito emitida y que la Tabla de Sanciones no establece como parte del tipo infraccional que la sanción se aplica por declaración, como sucede con la infracción N28, se concluye que en aquellos casos en que

² Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el primer párrafo del numeral 3 del rubro V de la sección V de la Tabla de Sanciones, para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la **notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa**; en tal sentido, no toda comunicación tiene ese efecto, por lo que subsistirá la oportunidad de subsanar la infracción sin sanción, en tanto no exista un requerimiento o notificación que se vincule directamente con la conducta infractora y contenga imputación expresa e inequívoca de la conducta reprochada y de la infracción cometida.

se emitan varias notas contables vinculadas a una misma declaración de exportación definitiva regularizada, la sanción de multa debe ser aplicada por cada rectificación del valor que se solicite fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la nota contable, es decir, por cada documento asociado”.

En consecuencia, toda vez que el plazo para solicitar la rectificación de valor se computa desde la fecha de emisión del documento asociado (nota de crédito o débito en el presente caso), la comisión de la infracción se materializa cada vez que con relación a estos documentos no se haya presentado la solicitud de rectificación dentro del plazo correspondiente, indistintamente de si esta se tramita a través de una única solicitud de rectificación del valor de la DAM que comprende a todas ellas, o si se solicita en forma independiente por cada documento asociado.

Por tanto, aun cuando se transmita una única solicitud de rectificación del valor de la DAM de exportación que ampara más de una nota contable, fuera del plazo establecido por la Administración Aduanera, la comisión de la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones se configurará por cada nota de débito o crédito respecto a las cuales no se rectificó el valor dentro del plazo previsto en el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, según corresponda.

IV. CONCLUSIONES:

1. En el supuesto de que se emitan notas de crédito o débito por un mismo valor, vinculadas a la DAM de exportación regularizada y no se solicite la rectificación del valor dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera, se configura la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones por cada nota de crédito o débito, respecto de la cual la solicitud de rectificación no haya sido presentada dentro del plazo previsto para ese fin.
2. Lo señalado en el numeral anterior aplica aun cuando la rectificación se tramite a través de una única solicitud de rectificación del valor consignado en la DAM que comprenda a más de una nota de crédito o débito, respecto de la cual la solicitud de rectificación no fue presentada dentro del plazo previsto para ese fin en el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02.

FNM/ILV/alo
CA115-2024